

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 159/2014

**YABE PROYECTOS, S.A. DE C.V.
VS**

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE
C.V.**

RESOLUCIÓN 115.5.1345

"2014, Año de Octavio Paz."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil catorce.

Vistos, para resolver en los autos del expediente de inconformidad citado al rubro y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), el once de marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General el doce siguiente, la empresa **YABE PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional LO-018TQA001-N29-2014, lo cual motivó la apertura del expediente 159/2014, del índice de esta Dirección General.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.846 de catorce de marzo de dos mil catorce, se acordó la recepción de la inconformidad de mérito y se solicitó a la convocante rindiera su informe previo, el cual se atendió por oficio DC-305/2014, manifestando lo siguiente: 1. Que el monto autorizado para el año 2014 es de \$69'653,500.00 (sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) sin IVA y para el año 2015 \$62'716,500.00 (sesenta y dos millones setecientos dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); 2. Que de acuerdo al acta de fallo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el procedimiento se declaró desierto; 3. Que YABE PROYECTOS, S.A. DE C.V., no participó en propuesta conjunta; 4. Que los servicios que presta son dirigidos casi en su totalidad a Pemex Exploración y Producción, por lo que se consideran de interés social y 5. Que el plazo de ejecución de los servicios era a partir del fallo y hasta el treinta de septiembre de dos mil quince (fojas 52 a 57).

TERCERO. A través del proveído 115.5.922, se tuvo por recibido el informe previo y se requirió a COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., para que informara a esta Dirección la fecha de notificación del fallo a la empresa inconforme (fojas 63 y 63).

CUARTO. El veintisiete de marzo del año en curso, se recibió el oficio SP/100/053/2014, mediante el cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección para que conociera de la inconformidad de mérito, considerando que la convocante, por su reducida estructura, no cuenta con área de Responsabilidades (foja 64).

QUINTO. Mediante proveído 115.5.1155, esta Dirección negó la suspensión provisional del procedimiento al no satisfacerse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 67 a 70).

SEXTO. Por proveído 115.5.1227, se solicitó a la convocante informara y remitiera copia de las constancias que acreditan la fecha notificación del fallo a la empresa inconforme, el cual se atendió con oficio DC-471/2014, informando que el fallo se emitió el veintiocho de febrero de dos mil catorce, misma fecha en la que se ingresó el acta al sistema CompaNet y se envió correo a la empresa inconforme; por lo que se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, [83 a 94](#) de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, [numeral 2](#), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo

segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/053/14**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹*

Previo a verificar si el caso que nos ocupa se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

- El veintiocho de enero de dos mil catorce, **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, publicó la convocatoria de la licitación pública

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

- nacional LO-018TQA001-N29-2014, celebrada para la **“REPARACIÓN DE CAMINOS RURALES”**.
- El **once de febrero de dos mil catorce** se celebró la junta de aclaraciones.
- El **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- El fallo se dictó el **veintiocho de febrero de dos mil catorce**, declarando desierto el procedimiento.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que no se actualiza el requisito de procedibilidad previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el escrito de impugnación que nos ocupa en el expediente en que se actúa, **no fue presentado ante autoridad competente en el plazo de seis días hábiles** que dispone el aludido precepto legal para impugnar el fallo de la licitación pública de que se trata, por tanto, es posible determinar que dicho acto fue consentido tácitamente, en consecuencia sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La postura adoptada por esta autoridad, encuentra sustento en lo siguiente:

Para mejor comprensión se transcribe el contenido de los artículos 83, fracción III, y 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

*...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*

De los preceptos legales antes transcritos, es posible afirmar que la inconformidad promovida contra el fallo deberá interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en la que se dé a conocer el fallo; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, o bien, vía electrónica a través del Sistema CompraNet; y que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente.

Precisado lo anterior se destaca que en el escrito de inconformidad que nos ocupa el acto controvertido lo constituye el fallo de la licitación pública nacional número LO-018TQA001-N29-2014, emitido el veintiocho de febrero de dos mil catorce.

En ese contexto, el acto impugnado ante la presente instancia debió impugnarse dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo el cual tuvo verificativo en el caso que nos ocupa el día **veintiocho de febrero de dos mil catorce**, el cual se notificó por correo electrónico a la empresa el mismo día, y se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, tal como consta en las

documentales que remitió la convocante en copias autorizadas, tal como se acreditó con las impresiones de dichas publicaciones (fojas 86 a 92).

Luego entonces, el plazo de **seis días hábiles** a que alude la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **tres al diez de marzo de dos mil catorce**, sin contar los días ocho y nueve de dicho mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se recibió en CompraNet el **once de marzo de dos mil catorce**, de ahí que es incuestionable que la inconformidad enderezada a controvertir el fallo sea **extemporánea**.

Es oportuno señalar que el inconforme en su escrito, citó los artículos 284 y 321, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para justificar que su escrito de impugnación se encontraba en tiempo, mismos que en la parte que interesa señalan:

“ARTICULO 284.- *Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”*

“ARTICULO 321.- *Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”*

De lo anterior, se desprende que para los procedimientos civiles los términos judiciales empezaran a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación, no obstante, como el inconforme lo indica, los artículos antes transcritos son supletorios a la Ley de la materia, esto es, que serían aplicables si la Ley de Obras no contemplara la forma de emplear el plazo de interposición de la inconformidad, sin embargo, el antes transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé que el plazo de presentación de la inconformidad, es dentro de los seis días siguientes a la celebración a la

junta pública en la que se dé a conocer el fallo, por lo tanto, los preceptos indicados por el promovente no son aplicables al cómputo para promover la instancia de inconformidad.

A mayor abundamiento, el inconforme al invocar los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está aceptando tácitamente que su inconformidad es extemporánea, al señalar en forma gratuita que su escrito se encuentra dentro del término legal que indica la Ley para promover la instancia de inconformidad, y por lo tanto, pretende justificar con esos preceptos el plazo de presentación oportuno de la inconformidad.

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que en el expediente en que se actúa, el fallo de la Licitación Pública Nacional LO-018TQA001-N29-2014, fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, ello al no haberse promovido oportunamente, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta en la que se dio a conocer el fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

En las condiciones antes relatadas, al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer en la instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se transcribe a continuación:

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es determinar improcedente y en consecuencia sobreseer en la instancia de inconformidad promovida por **YABE PROYECTOS, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en la instancia de inconformidad por **extemporánea** promovida por la empresa **YABE PROYECTOS, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese personalmente a la empresa inconforme; y conforme a lo dispuesto en la fracción III, del mismo ordenamiento notifíquese a la convocante;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 159/2014

115.5.1345

PARA: [REDACTED] - YABE PROYECTOS, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

LIC. RODRIGO SANTIAGO ÁNGELES.- ENCARGADO DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS EN
COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. Av. Mariano Escobedo No.366, Col. Anzures Delegación Miguel
Hidalgo, C.P. 11590. Conmutador 52 78 29 60.

FRR/ACC

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

